

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: JORGE RAMIREZ OLARTE Y PEDRO RAMIREZ
RADICACION: 18592-4089-002-2008-00067-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.023

La doctora LAURA CRISTINA CAMERO AGUIRRE identificada con C.C.N1079508616, obrando en nombre de la entidad bancaria demandante, como apoderada Especial de la Regional Sur, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación a cargo de los demandados **JORGE RAMIREZ OLARTE Y PEDRO RAMIREZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

De la revisión del expediente, encuentra el Despacho que el proceso en referencia, terminó con desistimiento tácito el 10 de noviembre de 2015 mediante auto de interlocutorio N.515, ordenándose el archivo definido de la demanda.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado NEGARÁ la solicitud de terminación por improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá.

DISPONE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de terminación, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SECRETARIA Puerto Rico, Caquetá, 27 de enero de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No.03 de fecha 30 de enero de 2023.  AMANDA CASTILLO LLANOS Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

SECRETARIA

Puerto Rico, Caquetá, 22 de noviembre de 2022. El presente auto será notificado por anotación en estado No.103 de fecha 23 de noviembre de 2022.


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635e0a4ae92aeff7a2e747affb5c2b19850d9e5c6a2a9db93e2d72a78a928d6e**

Documento generado en 27/01/2023 03:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: MARCO AURELIO RINCON RAMOS
RADICACION: 18592-4089-002-2009-00070-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.022

La doctora LAURA CRISTINA CAMERO AGUIRRE identificada con C.C.N1079508616, obrando en nombre de la entidad bancaria demandante, como apoderada Especial de la Regional Sur, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

De la revisión del expediente, encuentra el Despacho que el proceso en referencia, terminó con desistimiento tácito el 19 de junio de 2018 mediante auto de interlocutorio N. 373, ordenándose el archivo definido de la demanda.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado NEGARÁ la solicitud de terminación por improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá.

DISPONE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de terminación, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SECRETARIA Puerto Rico, Caquetá, 27 de enero de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No.03 de fecha 30 de enero de 2023.  AMANDA CASTILLO LLANOS Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

SECRETARIA

Puerto Rico, Caquetá, 22 de noviembre de 2022. El presente auto será notificado por anotación en estado No.103 de fecha 23 de noviembre de 2022.


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ad30155b70c37f563f3fe9a63846d83b31ab3d3adb56905333eb8025103195**

Documento generado en 27/01/2023 03:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER BECERRA CASTAÑEDAY OTRO
RADICACION: 18592-4089-002-2010-00105-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.024

La doctora LAURA CRISTINA CAMERO AGUIRRE identificada con C.C.N1079508616, obrando en nombre de la entidad bancaria demandante, como apoderada Especial de la Regional Sur, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación a cargo del demandado **FRANCISCO JAVIER BECERRA CASTAÑEDA**, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

De la revisión del expediente, encuentra el Despacho que el proceso en referencia, terminó con desistimiento tácito el 25 de noviembre de 2011 mediante auto de interlocutorio N.555, ordenándose el archivo definido de la demanda.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado NEGARÁ la solicitud de terminación por improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá.

DISPONE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de terminación, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SECRETARIA Puerto Rico, Caquetá, 27 de enero de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No.03 de fecha 30 de enero de 2023.  AMANDA CASTILLO LLANOS Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

SECRETARIA

Puerto Rico, Caquetá, 22 de noviembre de 2022. El presente auto será notificado por anotación en estado No.103 de fecha 23 de noviembre de 2022.


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb786df59f746d34a52097322bd451bbfd2164ad43ea7d8e3f9cbf20838bf344**

Documento generado en 27/01/2023 03:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: ANGEL YAMEL PARDO PRADA
Demandado: FERNANDO ABEL PINEDA MURCIA
Radicación: 18592-4089-002-2019-00092-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 020

Al despacho las presentes diligencias con el fin de resolver sobre la continuidad o no del proceso.

Previo a resolver de fondo el asunto, se hace necesario señalar que el Despacho optó por fijar en varias oportunidades fecha y hora para la celebración de la audiencia que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, sin embargo, y a pesar de realizarse en debida forma la notificación de las partes interesadas, no fue posible la celebración de la audiencia inicial por la inasistencia del demandante y su apoderado.

El 05 de octubre de 2022, fecha para la cual se programó una de las citadas audiencias, el Juzgado instaló la misma, dejando expresa constancia que se requiere de la asistencia de las partes tanto demandante y demandado para continuar con el trámite que en derecho corresponde, ello en razón a que se debía escuchar en INTERROGARIO a las partes, por consiguiente decidió fijar una nueva fecha, esto es para el día nueve (09) de noviembre de 2022, a la 9:00 de la mañana; calenda que nuevamente fue notificada a las partes.

Llegada la fecha y hora para la celebración de la aludida audiencia, esto es, la que se programó para el día nueve (09) de noviembre de 2022, a la 9:00 de la mañana; tampoco se hacen presentes las partes, por lo que el Despacho deja constancia de la NO comparecencia de las mismas, y ordena requerirles para que dentro del término de tres días contados a partir de esa fecha, justifique en debida forma su inasistencia, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

El 10 de noviembre de 2022, siendo la 4:07 de la tarde, se recibe certificación suscrita por presidente de la Junta de acción Comunal de la Vereda la Aguillilla, en la que manifiesta que el señor FERNANDO ABEL PINEDA MURCIA y el doctor HERNANDO GONZALEZ SOTO, se encontraban presentes en esa vereda el día nueve (09) de noviembre de 2022, a la 9:00 de la mañana, con el fin de atender diligencia con el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá, pero que no fue posible su conectividad en razón a que la señal se encontraba defectuosa en esa zona rural.

Visto lo anterior, el Juzgado observa que la excusa de inasistencia a diligencia judicial allegada por el apoderado de la parte demandada NO cumple con las exigencias normativas para este caso, conforme lo señalan los numerales 2, 3 y 4 del Artículo 372 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, el Despacho declarará la terminación del presente proceso en aplicación a lo establecido en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, en consecuencia, ordenará la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo; en caso de existir embargo de remanentes, se ordenará colocarlos a disposición del Juzgado que los solicitó.

Por otro lado, ordenará el desglose del título valor objeto de la ejecución para ser



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

entregado únicamente a la parte demandada. Si existieran títulos judiciales se ordenará el pago de los mismos a la parte que le correspondan.

Por último, ordenará el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Por Secretaría líbrense los **oficios** correspondientes.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá.

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACIÓN del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del expediente, tales como embargos y secuestro de bienes muebles y enseres para ser entregados al demandado; en caso de existir embargo de remanentes, colocarlos a disposición del Juzgado que los solicitó. **OFICIESE.**

TERCERO: Ordenar el desglose del título valor objeto de la ejecución para ser entregado únicamente a la parte demandada; en caso de existir Hipotecas, ordénese el desglose de dichas garantías Hipotecarias para ser entregada únicamente a la parte ejecutante.

CUARTO: Ordenar el pago de los títulos judiciales que reposen dentro del proceso a favor de la parte que corresponda.

QUINTO: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL
SECRETARIA

Puerto Rico, Caquetá, 27 de enero de 2023.
El presente auto será notificado por anotación en estado No.03 de fecha 30 de enero de 2023.


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c186f62205232c2721252182d797cee78f55de8deb7535e547bccc64b2ad6b5a**

Documento generado en 27/01/2023 03:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF. PROCESO:	SUCESION INTESTADA
INTERESADO:	CRISTIAN CAMILO RAIGOSA BAPTISTA Y JULIAN ORLANDO RAIGOSA BAPTISTA
APODERADO:	DR. LEONARDO HERNANDEZ PARRA
CAUSANTE:	YULBRINER ORLANDO RAIGOSA GUERRERO
Radicación:	18592-4089-002-2022-0136-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 026

El Dr. LEONARDO HERNANDEZ PARRA, actuando como apoderado Judicial de la parte interesada los señores **CRISTIAN CAMILO RAIGOSA BAPTISTA y JULIAN ORLANDO RAIGOSA BAPTISTA**, en demanda que antecede, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho Judicial por reparto, solicita que se declare abierto y radicado el proceso de Sucesión intestado del causante **YULBRINER ORLANDO RAIGOSA GUERRERO (Q.E.P.D)**, cuya herencia se defirió el día de su fallecimiento, esto es, el día 12 de julio de 2005 en el Municipio de Puerto Rico, Caquetá, teniendo fijado como su domicilio esta Municipalidad. Por reunir los requisitos que la Ley de los procesos de naturaleza civil requieren para su valioso adelantamiento, es del caso acceder a las súplicas contenidas en el libelo incoado Artículos 75, 76, 77, 84, 586, 587, 588, 589 y 590 del Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARESE abierto y radicado en este Juzgado el proceso de Sucesión Intestada del causante **YULBRINER ORLANDO RAIGOSA GUERRERO (Q.E.P.D)**, cuya herencia se defirió el día de su fallecimiento, esto es, el día 12 de julio de 2005 en el Municipio de Puerto Rico, Caquetá, teniendo fijado como domicilio esta misma Municipalidad.

SEGUNDO: Emplácese a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el proceso, por Edicto el cual será publicado a través de la página web de la Rama Judicial –Registro Nacional de Personas Emplazadas- por el término de **quince (15) días**, de igual forma se ordenará la publicación por una radiodifusora que funcione en esta localidad.

TERCERO: Decretase el inventario y avalúo de los bienes objeto de herencia.

CUARTO: Reconózcase a los señores **CRISTIAN CAMILO RAIGOSA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.081.423.267 y al señor **BAPTISTA y JULIAN ORLANDO RAIGOSA BAPTISTA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.117.484.778, como herederos del Causante **YULBRINER ORLANDO RAIGOSA GUERRERO (Q.E.P.D)**, en su calidad de hijos legítimos, quienes tienen el derecho a intervenir en el presente proceso y en la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes, previo aporte de las pruebas que lo acreditan como tal, y quienes aceptan la herencia con beneficio de inventarios y avalúos.

QUINTO: Conforme al artículo 490 del Código General del Proceso **Ofíciase** a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacional **-DIAN-** Regional Caquetá informando sobre la apertura del proceso de Sucesión y conforme al numeral 1) del mismo artículo comuníquese a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura sobre la apertura del proceso en mención.

SEXTO: Téngase al **Dr. LEONARDO HERNANDEZ PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía N. 79.908.692 Exp. Bogotá, y T.P.N. 119.375 del C.S.J, como el apoderado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Judicial de la parte interesada, en los términos y para los efectos del poder conferido. Por ello se le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SECRETARIA**

Puerto Rico, Caquetá, 27 de enero de 2023.
El presente auto será notificado por anotación en estado No.03 de fecha 30 de enero de 2023.


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d0f0144bd5c8ff8271c591d8f58d2a01e5f6a030d797678391027c2ecd9471**

Documento generado en 27/01/2023 03:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
DEMANDADOS: SANDRA EDILSA VALENCIA BENAVIDES Y IVAN OSPINA DONOSO
Radicado: 185924089-002-2022-00002-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.019

El apoderado de la entidad ejecutante, allega memorial solicitando se corrija el auto con el que se designó Curador Ad-Litem a la demandada SANDRA EDILSA VALENCIA BENAVIDES, argumentando que, quien debe ser emplazado es el otro demandado, el señor IVAN OSPINA DONOSO.

Atendiendo lo peticionado, el Despacho advierte la necesidad de aplicación a lo establecido en el artículo 132, 133 y demás concordantes del Código General del Proceso, por consiguiente se ordenará decretar la nulidad de las actuaciones procesales realizadas dentro del expediente, a partir del auto de fecha 11 de agosto de 2022, con el que se ordenó el emplazamiento de la señora SANDRA EDILSA VALENCIA BENAVIDEZ.

Previo a ordenar el trámite subsiguiente, es pertinente aclarar que el nombre y apellido del demandado en este asunto, es el señor **IVAN OSPINA PERDOMO identificado con C.C.N.96.361.724**, y no como lo refiere en la solicitud el apoderado de la entidad demandante IVAN OSPINA DONOSO.

Así las cosas, el Juzgado ordenará el EMPLAZAMIENTO del demandado **IVAN OSPINA PERDOMO identificado con C.C.N.96.361.724**, ello atendiendo que no fue posible su ubicación, y se desconoce su lugar de residencia, según manifestación hecha por el apoderado de la parte ejecutante, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso, con el fin de que el demandado comparezca dentro del término de **quince (15) días** contados a partir de la publicación del emplazamiento, de forma personal o a través de apoderado, a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha quince (15) de febrero de mil veintidós (2022); para lo cual se elaborará una lista de las personas emplazadas que deben ser notificadas personalmente y se publicará por la página web de la Rama Judicial, y en Registro Nacional de Personas Emplazadas- TYBA, para que se corran los términos de ley, lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En consideración a lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Decretar la nulidad de las actuaciones procesales realizadas dentro del expediente, a partir del auto de fecha 11 de agosto de 2022, con el que se ordenó el emplazamiento de la señora SANDRA EDILSA VALENCIA BENAVIDEZ, lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 132, 133 y demás concordantes del Código General del Proceso, y conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el **EMPLAZAMIENTO** del señor **IVAN OSPINA PERDOMO identificado con C.C.N.96.361.724**, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso, con el fin de que el demandado comparezca dentro del término de **quince (15) días** contados a partir de la publicación del

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

emplazamiento, de forma personal o a través de apoderado, a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha quince (15) de febrero de mil veintidós (2022); para lo cual se elaborará una lista de las personas emplazadas que deben ser notificadas personalmente y se publicará por la página web de la Rama Judicial, y en Registro Nacional de Personas Emplazadas-TYBA, para que se corran los términos de ley, lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL
SECRETARIA**

Puerto Rico, Caquetá, 27 de enero de 2023.
El presente auto será notificado por
anotación en estado No.03 de fecha 30 de
enero de 2023.


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331545f8fd8894bb5e33589709bc7149eff755d194d97a87400ed7dec5990783**

Documento generado en 27/01/2023 03:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
APODERADO: DR. EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA
DEMANDADA: KAROL NATALIA MUÑOZ
RADICACION: 18592-4089-002-2022-00054-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 021

El apoderado del BANCO DAVIVIENDA S.A, Dr. EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA, presenta memorial informado que desiste de las medidas de embargo decretadas mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2022 dentro del presente proceso; indicando que desiste del EMBARGO y SECUESTRO de la Motocicleta de PLACAS PFN09A matriculada y registrada en la Dirección de Tránsito y Transporte Departamental del Caquetá, con sede en EL PAUJIL, siendo propietaria la señora **KAROL NATALIA MUÑOZ** identificada con C.C.N. 1.117.501.321.

Así las cosas, y atendiendo que lo peticionado es procedente, el Despacho ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, en lo referente al embargo y secuestro de la Motocicleta de PLACAS PFN09A matriculada y registrada en la Dirección de Tránsito y Transporte Departamental del Caquetá, con sede en EL PAUJIL, siendo propietaria la señora **KAROL NATALIA MUÑOZ** identificada con C.C.N. 1.117.501.321.

En consecuencia de lo anterior, se ordena oficiar a Dirección de Tránsito y Transporte Departamental del Caquetá, con sede en EL PAUJIL, para que se sirvan dejar sin efecto la medida de embargo solicitada sobre el vehículo automotor Motocicleta de PLACAS PFN09A, de propiedad de la señora **KAROL NATALIA MUÑOZ** identificada con C.C.N. 1.117.501.321. **OFICIESE.**

Atendiendo que la Motocicleta de PLACAS PFN09A fue aprehendida por el Comandante de Patrulla de Vigilancia, subintendente JOSE GRAJALES RODRIGUEZ adscrito a la Policía Nacional de Pitalito Huila, y dejada a disposición de este Juzgado el día 19 de enero de 2023; se ordenará al parqueadero judicial ARCOS, ubicado en la Carrera 4#27-170 del municipio de Pitalito Huila, realizar la entrega del vehículo automotor a la propietaria señora KAROL NATALIA MUÑOZ identificada con C.C.N. 1.117.501.321. **OFICIESE.**

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENEASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2022; en lo referente al embargo y secuestro de la Motocicleta de PLACAS PFN09A matriculada y registrada en la Dirección de Tránsito y Transporte Departamental del Caquetá, con sede en EL PAUJIL, siendo propietaria la señora **KAROL NATALIA MUÑOZ** identificada con C.C.N. 1.117.501.321. **OFICIESE** a Dirección de Tránsito y Transporte Departamental del Caquetá, con sede en EL PAUJIL, para que se sirvan dejar sin efecto la medida de embargo solicitada por el Despacho, sobre el vehículo automotor Motocicleta de PLACAS PFN09A, de propiedad de la señora **KAROL NATALIA MUÑOZ** identificada con C.C.N. 1.117.501.321.

SEGUNDO: ORDENESE al parqueadero judicial ARCOS, ubicado en la Carrera 4#27-170 del municipio de Pitalito Huila, realizar la entrega del vehículo automotor Motocicleta de PLACAS PFN09A a la propietaria señora KAROL NATALIA MUÑOZ identificada con C.C.N. 1.117.501.321. **OFICIESE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SECRETARIA

Puerto Rico, Caquetá, 27 de enero de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No.03 de fecha 30 de enero de 2023.



AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ecdd3cb47fd5f9d62709aeef62b808736cf986f5b631237ec0dc5abdd4b1ff7**

Documento generado en 27/01/2023 03:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF. PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA.
APODERADO:	DR. JULIAN ALBERTO ORTIZ TABARES
DEMANDADOS:	MARIA YOLANDA ZAPATA PINEDA y EDGAR GIRALDO CARDONA
Radicación:	18592-4089-002-2023-0001-00

AUTO SUSTANCIACION CIVIL No. 003

El Doctor **JULIAN ALBERTO ORTIZ TABARES**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.540.787 de Florencia, portador de la Tarjeta Profesional No.314.581 del C.S.J, actuando como apoderado Judicial de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA**, instaura demanda ejecutiva **Singular de Mínima Cuantía**, en contra de los señores **MARIA YOLANDA ZAPATA PINEDA** identificada con C.C.N.36300285 y **EDGAR GIRALDO CARDONA** identificado con C.C.N.17700835; de la revisión de la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que el título valor allegado Pagaré Número 11341583, es copia de su original, por consiguiente y antes de proferir decisión de fondo, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que allegue por correo certificado el original del título valor, como quiera que para la admisión de esta clase de procesos es requisito sine qua non que se allegue con la demanda el original del título valor a ejecutar, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al demandante para que allegue por correo certificado el original del título valor presentado con la presente demanda; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

SEGUNDO: Téngase al Doctor **JULIAN ALBERTO ORTIZ TABARES**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.540.787 de Florencia, portador de la Tarjeta Profesional No.314.581 del C.S.J, como Apoderado Judicial de la Entidad Bancaria Demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SECRETARIA

Puerto Rico, Caquetá, 27 de enero de 2023.
El presente auto será notificado por anotación en estado No.03 de fecha 30 de enero de 2023.


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b696bf31481a3f7d6e20612b2ff74023fca02e0688ac0842eae16300a94c5d0**

Documento generado en 27/01/2023 03:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL PUERTO RICO –
CAQUETÁ.

Puerto Rico, Caquetá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	NANCY LOSADA GARCIA
ACCIONADO:	SANITAS EPS
RADICACIÓN:	18592-4089-002-2022-00092-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 025

La señora **NANCY LOSADA GARCIA** identificada con C.C.40.620.915, presenta memorial solicitando la apertura de Incidente por Desacato al fallo de tutela de Primera y Segunda Instancia proferido por este Despacho Judicial y el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de esta localidad en contra de la EPS SANITAS S.A.S.

Manifiesta la actora, que el día 30 de noviembre tuvo cita en la clínica de neurología en la ciudad de Bogotá, para la toma de un examen, pero que a la fecha no conoce los resultados del mismo.

Atendiendo la manifestación hecha por la accionante, procede el Juzgado mediante auto del 12 de enero/2023 a REQUERIR al Superior Jerárquico de la EPS SANITAS, para que dentro del **término de DOS (02) DIAS**, informe los motivos por los cuales la paciente **NANCY LOSADA GARCIA** identificada con C.C.40.620.915, no ha podido acceder a conocer los resultados del EXAMEN que le fue tomado el día 30 de noviembre de 2022 en la ciudad de Bogotá; situación que lleva al incumplimiento del fallo de tutela proferido a favor de la usuaria; so pena de proceder a dar apertura al trámite incidental por desacato a orden judicial.

Conforme el requerimiento hecho a la entidad encartada, da contestación, manifestando que ha realizado los trámites correspondientes con el fin de que la paciente **NANCY LOSADA GARCIA** identificada con C.C.40.620.915, pueda conocer los resultados del **EXAMEN ESTUDIO FISIOLÓGICO COMPLETO DEL SUEÑO (POLOSOMNOGRAFIA)** realizada el 30 de noviembre de 2022; solicitando a su vez, se ordene la vinculación al presente trámite a la **IPS FUNDACIÓN NEUMOLÓGICA COLOMBIANA** para que proceda a fijar fecha y hora para que se dé a favor de la paciente **cita de control de neumología para la entrega de resultados del EXAMEN de ESTUDIO FISIOLÓGICO COMPLETO DEL SUEÑO (POLOSOMNOGRAFIA)**.

Con auto de fecha 19 de enero de 2023, el despacho ordenó la vinculación de la IPS FUNDACIÓN NEUMOLÓGICA COLOMBIANA, solicitando informe las gestiones realizadas con el fin de programar cita de control para lectura de exámenes a favor de la paciente NANCY LOSADA GARCIA, a lo cual dio respuesta informado que le programó dicha cita para el día 25 de enero de 2023.

Así las cosas, se tiene que este Despacho Judicial resolvió mediante sentencia de tutela calendarada el 19/09/2022, Conceder a favor de la paciente **NANCY LOSADA GARCIA** identificada con C.C.40.620.915, los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida digna y la Integridad Personal, en consecuencia, ORDENÓ lo siguiente: **SEGUNDO: ORDENAR a la EPS SANITAS, para que si aún no lo ha hecho autorice y entregue a favor de la paciente NANCY LOSADA GARCIA dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de este fallo, todo lo relacionado con los GASTOS DE TRANSPORTE INTERMUNICIPAL Y DEPARTAMENTAL, HOSPEDAJE Y ALIMENTACIÓN, además de las CITAS MÉDICAS CON ESPECIALISTAS, EXAMENES, PROCEDIMIENTOS MEDICOS, CIRUGIAS, CONTROLES, TERAPIAS, MEDICAMENTOS, INSUMOS, que tenga pendientes la actora, ello en razón a la patología que presenta, DOLOR PRECORDIAL, OBESIDAD NO ESPECIFICADA y SECUELA PULMONAR POR COVID TERCERO: ORDENAR a la EPS SANITAS, que en lo sucesivo deberá continuar prestando a la paciente un servicio de salud integral, debiéndole autorizar los procedimientos médicos, tratamientos, medicinas, insumos y demás servicios que requiera con el fin de ayudarle a superar o mitigar los efectos de las dolencias que la aquejan en su salud, además, de las que se deriven de esta; se encuentren o no incluidos en el Plan obligatorio de Salud, debido a la patología que presenta la paciente, DOLOR PRECORDIAL, OBESIDAD NO ESPECIFICADA y SECUELA PULMONAR POR COVID" (...)**

Impugnado el fallo por parte de la EPS SANITAS, en Segunda Instancia el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito, resolvió: "PRIMERO: REVOCAR el numeral tercero, de la Sentencia proferida el diecinueve (19) de septiembre de 2022, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico – Caquetá, que disponía ordenar a la entidad accionada a seguir cumpliendo con la prestación de los servicios de salud de la señora NANCY LOSADA GARCIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL PUERTO RICO –
CAQUETÁ.

por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la Sentencia proferida el diecinueve (19) de septiembre de 2022, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico – Caquetá, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito y eficaz a las partes y al Juzgado de primera instancia, conforme a lo dispuesto por el decreto 2591 de 1991. CUARTO: REMITIR el expediente oportunamente al H. Corte Constitucional para su eventual revisión".

Vencida la fecha que fue fijada por la IPS FUNDACIÓN NEUMOLÓGICA COLOMBIANA para que la paciente conociera los resultado del EXAMEN de ESTUDIO FISIOLÓGICO COMPLETO DEL SUEÑO (POLOSOMNOGRAFIA); procede el Juzgado a comunicarse vía telefónica el día de hoy, 26 de enero de 2023, con la señora NANCY LOSADA GARCIA, quien manifestó bajo la gravedad del juramento que efectivamente la IPS cumplió con la cita para la entrega de los resultados del examen que le fue tomado en la ciudad de Bogotá el pasado 30 de nov-de 2022.

En este orden de ideas, el Juzgado ordenará el archivo de las diligencias de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, ya que el propósito del incidente de desacato es procurar el cumplimiento de la sentencia y si ésta ya se cumplió carece de sentido continuar con el trámite incidental no sin antes advertir, que en caso de incumplimiento la accionante podrá acudir a esta instancia para exigir a cabalidad el cumplimiento de la orden dada en el referido fallo de tutela.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO RICO, CAQUETA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que no es procedente continuar con el trámite incidental por desacato al fallo de tutela interpuesto por la accionante **NANCY LOSADA GARCIA** identificada con C.C.40.620.915, en contra de la **EPS SANITAS EPS** en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR al ente accionado para que en lo sucesivo cumpla a cabalidad con las órdenes impartidas en las sentencias de Tutela.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

CUARTO: Oficiar a las entidades que fueron comunicadas de la sanción, para que cesen las medidas de la sanción.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d17d6ab25b43e9d2b06a84c84e3b7692821c30e405f366fcbca5f3994f2cb4**

Documento generado en 27/01/2023 03:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	DARIO CALDERON en representación de su progenitora ANA LUZ CALDERON con C.C.40.762.127
ACCIONADO:	ASMET SALUD EPS S.A.S
RADICACIÓN:	18592-4089-002-2021-00103-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 027

El señor **DARIO CALDERON** en representación de su progenitora **ANA LUZ CALDERON** identificada con C.C.N.40.762.127, presenta día 25/nov/2022 memorial solicitando la apertura de Incidente por Desacato al fallo de tutela de Primera Instancia proferido por este Juzgado en contra de ASMET SALUD EPS S.A.S.

Manifiesta el actor que el día 21 de octubre de 2022 se realizó el cargue de los pañales talla XL en cantidad 360 pañales (120 mensuales) y trascurrido el tiempo para la entrega y la EPS no ha cumplido con esa entrega.

Refiere igualmente que el 9 de noviembre de 2022 se realizó el cargue en ASMET SALUD para que hicieran la entrega del Ensure Advance liquido 220 ML botella altas en proteína mayor al 20% de la energía total, formula que radicó en ASMET SALUD y hasta la fecha no le han hecho entrega del suplemento alimenticio.

Agrega el actor, que estos insumos son ordenados a favor de la paciente en razón a las graves enfermedades que padecer su progenitora ANA LUZ CALDERON a quien le fue diagnosticado ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR HEMORRAGICA OCLUSIVA, EPILEPSIA, HIPERTENSION ESENCIAL PRIMARIA, GASTROTOMIA, HEMIPLEJIA FLACIDA, DEMENCIA VASCULAR NO ESPECIFICADA, además que se ahonda aún mas su crisis de vulnerabilidad por su avanzada edad.

Conforme lo anterior, señala el actor que ASMET SALUD EPS es la entidad que le corresponde cumplir a PLENITUD y de manera integral el fallo de sentencia de tutela de octubre 2021 y no ha optado por la posibilidad de dar cumplimiento integral, puntual y a cabalidad.

ANTECEDENTES PROCESALES

Atendiendo los anteriores hechos, procede el Despacho mediante auto de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a **requerir** a la entidad accionada ASMET SALUD EPS S.A.S, con el fin de que explique las razones por las cuales se niega a cumplir a cabalidad con la orden judicial dada en la sentencia de tutela No. 054 de fecha diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno (2021) en la que se resolvió conceder a favor de la usuaria **ANA LUZ CALDERON** la protección de los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, y a la Integridad personal; se transcribe la parte resolutive de la aludida sentencia, así:

"PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela interpuesta por el señor **DARIO CALDERON C.C.17.652.434**, en representación de su madre **ANA LUZ CALDERON** identificada con **C.C.40.762.127**; por vulneración de sus derechos fundamentales a **salud, a la vida digna, la integridad personal**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: ORDENAR a EPS SAS ASMET SALUD** para que si aún no lo ha hecho, dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas contadas** a partir de la notificación de esta providencia, realice los trámites correspondientes con el fin de que autorice a favor de la paciente **ANA LUZ CALDERON** identificada con **C.C.40.762.127**, la Silla de Ruedas de control postural para adulto con espaldar reclinable basculable, apoyo cefálico graduable, apoyos torácicos laterales graduable, cinturón pélvico, apoya brazos y apoya pies abatibles removibles; el cojín antiescaras en espuma con alivio isquiático con forro removible lavable tal y como le fue ordenado por su médico tratante, además de ello, deberá autorizar de forma prioritaria la práctica de los EXAMENES, CONSULTAS MEDICAS y ESPECIALIZADAS, CIRUGIAS, LABORATORIOS, PROCEDIMIENTOS, TERAPIAS, la entrega de MEDICAMENTOS así sean NO PBS o PBS; y los gastos de estadía, alimentación, y pasajes para la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

paciente y un acompañante ida y regreso desde Puerto Rico (Caquetá) a cualquier otra ciudad donde se practiquen las citas de medicina general, especializadas cirugías, laboratorios, hospitalizaciones, terapias, entre otras necesidades requeridas para mejorar la salud de la usuaria, atendiendo las patologías que presenta la paciente, esto es, **SECUELAS DE ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, NO ESPECIFICADA COMO HEMORRAGICA U OCLUSIVA, EPILEPSIA, HIPERTENSION ESENCIAL PRIMARIA, GASTROTOMIA, HEMIPLEJIA FLACIDA, DEMENCIA VASCULAR NO ESPECIFICADA**). **TERCERO:** ABSTENERSE de ordenar el Apoyo con cuidador básico previo a verificación de condiciones de red de apoyo 4 horas al día; en su lugar se **ORDENA** a la **EPS SAS ASMET SALUD** prestar el **SERVICIO DE TERAPIA DE REHABILITACION FISICA DOS VECES A LA SEMANA POR DOS MESES**, debiéndose educar a la familia de la paciente en el proceso de rehabilitación en el domicilio, tal y como lo ordenó el médico tratante. **CUARTO: ORDENAR** a la **EPS SAS ASMET SALUD** que en lo sucesivo deberá prestar un servicio de salud integral, debiéndose autorizar los procedimientos médicos, tratamientos, medicinas, insumos y demás servicios que requiera la paciente con el fin de superar o mitigar los efectos de la patología que la aquejan en su salud; se encuentren o no incluidos en el Plan obligatorio de Salud, esto en razón a las patologías que presenta la usuaria, esto es, **SECUELAS DE ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, NO ESPECIFICADA COMO HEMORRAGICA U OCLUSIVA, EPILEPSIA, HIPERTENSION ESENCIAL PRIMARIA, GASTROTOMIA, HEMIPLEJIA FLACIDA, DEMENCIA VASCULAR NO ESPECIFICADA**), además de las que se generen por causa de las mismas. (...)"

Vencido el término para dar contestación al requerimiento ASMET SALUD EPS S.A.S, allega respuesta en la que señala lo siguiente: CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA Inicialmente es de indicar que a la señora ANA LUZ CALDERON, se le ha venido garantizando los servicios en salud que ha requerido y han sido debidamente ordenado por los médicos tratantes. Así como generado las autorizaciones para los servicios y medicamentos, cuando lo ha requerido la usuaria a orden del médico tratante. A su vez se expuso que, que la EPS realizó las entregas correspondientes del ENSURE ADVANCE 220 ML y los pañales talla L entregados el 13 de septiembre del 2022 a la familia de la usuaria. (Se anexan Actas de Entrega) Ahora bien, El 11 de octubre del 2022, se entregó el último pendiente de Ensure a favor de la usuaria Ana Luz Calderón, pendiente por 30 ENSURES, QUEDANDO AL DIA EN LA ENTREGA DE LO ORDENADO. Se anexa formato de entrega de Ensures- con fechas: 31-agos-2022 (60), 19-sep/2022 (60), 11 de octubre (30)

Atendiendo lo comunicado por la accionada, el Juzgado procede a comunicarse telefónicamente con el accionante Señor DARIO CALDERON, con el fin de corroborar la información suministrada por parte de la EPS; a lo cual el actor manifestó que ASMET SALUD no le entrega de forma completa los insumos que le fueron ordenados a favor de la paciente, como es el caso, del **ENSURE ADVANCE**; por lo que señala que la incidentada no viene cumpliendo a cabalidad con la orden dada en el fallo de tutela.

En este orden de ideas, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el incumplimiento de orden dada por Juez constitucional al interior de acción de tutela incurre en desacato en virtud de lo cual se podrán aplicar las sanciones señaladas en el mencionado normativo, mediante trámite incidental; por lo que según los fundamentos facticos del escrito de incidente que nos ocupa, se procede por parte de este Juez Constitucional a dar **APERTURA** al trámite incidental mediante providencia del 13 de diciembre/2022, en contra de ASMET SALUD EPS S.A.S; abriéndose a pruebas el proceso y concediéndose el término de dos (02) días para que la entidad encartada explique con argumentos sólidos las verdaderas razones por las cuales se niega a cumplir a cabalidad con la orden judicial emitida en el referido fallo de tutela.

Conforme a lo anterior, el día 19 de diciembre/2022, a la EPS ASMET SALUD a través del Gerente Departamental-sede Caquetá, da contestación a la apertura del incidente en los siguientes términos, se transcribe algunos apartes así: "CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA Inicialmente es de indicar que a la señora ANA LUZ CALDERON, se le ha venido garantizando los servicios en salud que ha requerido y han sido debidamente ordenado por los médicos tratantes. Así como generado las autorizaciones para los servicios y medicamentos, cuando lo ha requerido la usuaria a orden del médico tratante. A su vez se expuso que, que la EPS realizó las entregas correspondientes del ENSURE ADVANCE 220 ML y los pañales talla L entregados el 13 de septiembre del 2022 a la familia de la usuaria. (Se anexan Actas de Entreg"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Refiere que el 11 de octubre del 2022, se entregó el último pendiente de Ensure a favor de la usuaria Ana Luz Calderón, pendiente por 30 ENSURES, QUEDANDO AL DIA EN LA ENTREGA DE LO ORDENADO; se anexan soportes de entrega de ENSURE cantidad (60) con fecha de entrega 31/08/22, Formula alimenticia con cah pro y vit d susp. Tarro 220 ml X1 num. Ent: 3 60 de fecha 22 de agosto de 2022, Formula alimenticia con cah pro y vit d susp. Tarro 220 ml X1 num. Ent: 3 60. Fecha de registro: 19/09/2022, recibo de PENDIENTE por entregar ENSURES (cantidad 30) de fecha 11 de octubre de 2022.

En relación con la Crema ANTIPAÑALISTIS OXIDO DE ZING crema tópica (UNGÜENTO ALMIPRO POTE POR 500MG) informa que el mismo YA FUE ENTREGADO A LA FAMILIA DE LA USUARIA ANA LUZ CALDERON". (Adjunta Acta de Entrega MEDICAS S.A de fecha 19 de sep/2022)

Conforme lo indicado, la entidad encartada solicita el archivo del incidente, atendiendo que la EPS le ha cumplido a la usuaria con lo pretendido en el escrito incidental.

Previo a resolver de fondo el asunto que nos ocupa, es pertinente dejar de presente que el SEÑOR DARIO CALDERON se hace presente el día de hoy, siendo la (9:00) de la mañana, y manifiesta que:

ASMET SALUD no viene cumpliendo a cabalidad conforme las ordenes médicas dadas por el tratante, en razón a que NO ENTREGAN DE FORMA COMPLETA los insumos que le son ordenados a su progenitora ANA LUZ CALDERON, como son los PAÑALES y los ENSURES, ya que dicho productos son entregados por porciones, quedando siempre pendientes por entregar, ello en razón a que la EPS no tiene contrato con la farmacia, manifestación que hace el señor SMITH funcionario de Asmet Salud EPS de Puerto Ric.

Agrega el usuario que, a la paciente le son formulados los PAÑALES de forma SUCESIVA para TRES MESES (03) en CANTIDAD de 360 UNIDADES, ya que el uso recomendado por el médico que la trata, es un cambio de pañal cada 6 HORAS; y los ENSURES son ordenados de forma SUCESIVA en cantidad de 360 BOTELLAS para SEIS MESES, sin embargo éstos son entregados por poquitos, a pesar de que dichos insumos son solicitados conforme lo ordenan, y de esta forma son CARGADOS al sistema por el señor SMITH, los últimos fueron cargados el día 9 de noviembre de 2022, 7 de diciembre de 2022 y 6 de enero de 2023, sin que a la fecha le hayan realizado entrega de éstos productos, por lo que sigue esperando; situación que está agravando mucho más la salud de su señora madre por falta de esos alimentos que son ordenados por la Nutricionista.

Cumplido con todo el trámite incidental, sin que se observe presencia alguna de causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Juzgado a resolver lo que corresponda, previo a las siguientes;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El orden jurídico dispuso el incidente de desacato como vía procesal adecuada para lograr el cumplimiento eficaz de la orden de tutela contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Art. 52: "Desacato. La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

El Desacato tiene como fundamento el incumplimiento de la orden dada por el Juez de Tutela dentro del trámite de la misma. Así pues, proferida una orden de Tutela, si aquella no se cumple adecuadamente el Juez de primera instancia tiene competencia para imponer sanción por Desacato. Las medidas son drásticas contra quien incurre en desacato, porque si no fuere así se afectaría la validez jurídica de la sentencia de amparo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

La Corte Constitucional en Sentencia T-555 de 1999, M.P., JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, precisó el carácter del desacato cuando indicó “... El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de Tutela se cumplan y para provocar que en caso de no ser obedecidos se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991”.

Este incidente tiene lugar cuando se alegue ante el Juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.

En este orden de ideas, el Juez Constitucional, se encuentra legalmente llamado a garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos fundamentales que en un momento dado se hubieran vulnerado y que habrían sido reconocidos dentro de una acción de tutela, para lo cual deberá implementar las medidas necesarias para el cumplimiento de su decisión y si es del caso imponer las sanciones a que hubiere lugar, a fin de verificar su cumplimiento, una vez agotado, claro está el procedimiento del Incidente de Desacato, donde se garantice el debido proceso de los sujetos procesales.

Para el caso que nos ocupa se tiene que este Juzgado mediante sentencia de tutela de fecha 19/10/2021, resolvió tutelar a favor de la paciente ANA LUZ CALDERON identificada con C.C.40.762.127, los derechos fundamentales **a salud, a la vida digna y a la integridad personal**, en consecuencia se ordenó a la EPS ASMET SALUD brindar un tratamiento integral, atendiendo las difíciles y precarias condiciones de salud que padece la usuaria, tal y como quedó descrita la parte resolutoria del fallo de tutela.

Pese a la orden judicial emitida en la sentencia, el accionante decide presentar incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela, argumentando el actor que la EPS ASMET SALUD se niega a dar cabal cumplimiento a la orden Judicial, debido a que los insumos tales como PAÑALES y ENSURES ordenados a favor de la paciente señora ANA LUZ CALDERON no le son entregados de forma completa, sino por Poquitos, dejando siempre algunos pendientes, situación que bien agravado la salud de la paciente por falta de los mismos, en especial el ENSURE. (Allegó los soportes documentales de las órdenes médicas dadas a favor de la paciente)

Así las cosas, procede el Juzgado a dar trámite al incidente, ordenado previamente a la apertura el REQUEMIMIENTO en contra de ASMET SALUD, sin presentarse solución de fondo al cumplimiento del fallo de tutela, el despacho decide dar APERTURA al trámite incidental mediante auto de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), acto seguido resuelve decretar a pruebas el mismo, con el fin de obtener el material probatorio suficiente para resolver de fondo la situación.

Conforme los llamados hechos a la entidad encartada, se reciben respuestas por parte de la EPS SAS, de las cuales se extrae alguno de sus apartes en los que informa que **“LAS ENTREGAS SE REALIZAN PARCIALIZADOS, ES DECIR MES A MES, no se pueden realizar todas las entregas en una sola, toda vez que algunos medicamentos e insumos requieren cuidado en su almacenamiento y se desconocen las condiciones en las cuales estarán almacenadas, así mismo se pueden presentar problemas de auto medicación y consumir más dosis de la ordenas. A SU VEZ, LO INICIALMENTE SOLICITADO EN EL ESCRITO INCIDENTAL YA FUE SUPERADO (...)**

Sin embargo, y pese a ello, se presenta ante este estrado judicial el señor **DARIO CALDERON** quien actúa como agente oficioso de su progenitora **ANA LUZ CALDERON** con C.C.40.762.127, indicando que los insumos NO SON ENTREGADOS DE FORMA COMPLETA, que siempre le hacen los entregan por poquitos quedando siempre faltantes o pendientes por entregar, adeudando ENSURES ADVANCE LIQUIDO 220 ML Y PAÑALES; lo que significa que no se materializa de forma completa la orden judicial dada en el referido fallo de tutela, conforme lo manifiesta verbalmente ante este

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Juzgado el accionante, quien afirma que solo le son entregados por partes dichos insumos, a pesar de que él entregó debidamente las formulas médicas ante la EPS con sede en esta municipalidad, versión que es acogida por esta Judicatura, por así quedar demostrado.

En este orden de ideas, encuentra este Juez Constitucional que la entidad incidentada **ASMET SALUD E.P.S S.A.S**; ha demostrado con su actuar negligente la negativa a dar cabal cumplimiento a la orden judicial impartida en el fallo de tutela, ya que NO entrega de forma COMPLETA los insumos que le son ordenados a favor de la paciente.

Por lo que concluye el Juzgado, que ASMET SALUD EPSP S.A.S, se encuentra incumpliendo la orden judicial que fue ordenada en la tutela, situación que pone en riesgo la vida de la paciente quien se encuentra en delicado estado de salud y necesita de forma continua y sin ninguna dilación los insumos que le son ordenados a su favor, como son los PAÑALES y en especial el ENSURE suplemento alimenticio que debe consumir tal y como lo ordena el tratante, por consiguiente es DEBER de la EPS entregarlos de forma completa como se cargan al sistema y no gradualmente como lo vienen realizando, ya que esa situación pone en grave riesgo la SALUD e incluso la VIDA de la paciente **ANA LUZ CALDERON** con C.C.40.762.127.

Sin más consideraciones, al despacho no le queda otra cosa que entrar a sancionar a la entidad accionada **ASMET SALUD EPS S.A.S.**, en cabeza de su Representante Legal y Presidente **Dr. GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**, para que haga cumplir el referido fallo de tutela ante el Gerente Departamental de la misma, en cabeza del Dr. ALFREDO JULIO BERNAL CAÑON, debiendo de poner de presente que cuando se tramita un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, tendrá que cumplir lo ordenado en el fallo, o en el evento que se haya decidido sancionar al accionado, tendrá en sus manos la posibilidad de evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor, antes incluso de que se surta el grado de consulta.

Se reitera entonces, que en el caso *sub judice*, no se encuentra acreditado que el Representante Legal de ASMET SALUD EPS SAS a nivel Nacional y/o Departamental, haya dado cabal cumplimiento a la citada sentencia, demostrando con su actuar negligente, la falta de compromiso, responsabilidad y deseo de cumplir a cabalidad la orden impartida.

Así las cosas, al imponer una sanción por desacato se debe tener en cuenta el incumplimiento no solo desde una arista objetiva, sino también, que se demuestre una responsabilidad subjetiva del encargado de cumplir o hacer cumplir la orden judicial.

Sobre este aspecto, vemos que efectivamente se ausentan estos compromisos, por cuanto **ASMET SALUD EPS SAS** ha desacatado el fallo de tutela, pues a la fecha, ha transcurrido un lapso de tiempo bastante considerable sin que la EPS, a través de su representante legal, cumpla con lo ordenado en la citada sentencia.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno, sin embargo, al tenor de lo dispuesto en el Inciso 2 del Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la sanción impuesta debe ser consultada por el superior jerárquico, para lo cual habrá de remitirse el original del presente incidente, a los Juzgados del Circuito de Puerto Rico-Caquetá (Reparto), para su correspondiente conocimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico-Caquetá;

R e s u e l v e :

PRIMERO: DECLARAR que la entidad incidentada **ASMET SALUD EPS S.A.S ASMET SALUD EPS S.A.S.**, en cabeza de su Representante Legal y Presidente **Dr. GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**, incurrió en

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

desacato por incumplimiento al fallo de tutela No. 054 calendado el 19 de octubre de 2021, descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: IMPONER como **SANCIÓN** al Representante Legal y Presidente de **ASMET SALUD EPS S.A.S.**, **Dr. GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS** con domicilio en la ciudad de Popayán (cauca), **tres (3) días de arresto y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, como sanción por desacato, conforme a lo previsto en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la multa deberá consignarse en la Cuenta denominada Multas y Caucciones Efectivas **Nº 30820000640-8 CONVENIO 13474** del Banco Agrario de Colombia, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de ésta providencia. De conformidad con el Artículo 44 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones allí previstas.

TERCERO: OFÍCIESE al señor Comandante de la Policía, para que haga efectiva la orden de arresto e informe a éste Despacho el cumplimiento de la misma.

CUARTO: Notificadas las partes, remítase la presente actuación a los Juzgados del Circuito de Puerto Rico-Caquetá (Reparto), para que se surta el respectivo grado de Consulta.

QUINTO: En firme ésta decisión librese la correspondiente Orden de aprehensión ante las autoridades correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064d8b44f9ac78d284e7093173341dc001c0f7cdfb15063218018e0bfa9da302**

Documento generado en 27/01/2023 03:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>